

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remates, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

REPUBLICA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 336 de 1.º Dbre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Interesado por este Ministerio en Real orden de 21 del corriente el ilustrado dictamen de la Junta Central del Censo, relativo á la más pronta ejecución de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, dicha Junta de la digna Presidencia de V. E. se ha servido manifestar lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Se ha recibido en esta Junta Central del Censo la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 21 del actual, motivada por la ley que dispone el aplazamiento de las elecciones municipales.

Preocupaba ya á esta Junta la serie de cuestiones que la aplicación próxima de la Electoral plantea en la realidad y en razonables previsiones, y cuyas posibles y á su juicio procedentes soluciones, le obligan á concretar dicha Real orden.

Se propone hacerlo con brevedad impuesta por la urgencia.

El punto relativo á la designación de locales, prevenida por el art. 22 de la ley Electoral, no puede ofrecer ya gran dificultad, estando terminado el Censo en toda España. Preferible hubiera sido que esa designación se hiciese el mismo 1.º de Diciembre, por ser la fecha señalada en el art. 22 de la ley; pero faltando tres días solamente para esa fecha, no es posible considerarlos suficientes para comunicar con tiempo la orden oportuna á todas las Juntas municipales de la Península é islas adyacentes que la esperan, por lo que la Junta Central se inclina al señalamiento del día 15

de dicho mes para que se realice la designación de locales.

En cambio, no desconoce la Junta, sino que antes bien conviene con V. E. en las dificultades que ofrece el cumplimiento del art. 33 de la ley, que si escasas en lo relativo á la formación de las listas, á que hacen referencia los números primero y segundo de dicho artículo, serían por todo extremo dilatorias y costosas, si se entendiera que era forzoso hacer de nuevo la del número tercero, incluyendo en ella á todos los electores contribuyentes por cualquier concepto y á los no contribuyentes que sepan leer y escribir; es decir, acaso la mayoría de los electores, con expresión de sus nombres y apellidos, menos los pocos comprendidos en las otras dos listas, lo cual, como V. E. dice acertadamente, equivaldría á reproducir el Censo con dispendios que conviene economizar á las Cajas municipales.

Ahora bien: la finalidad de tales listas es que lleguen á conocimiento de todos los nombres de las personas aptas para la formación de las Mesas, á fin de que puedan reclamarse las inclusiones y exclusiones que procedan, y por eso entiende la Junta que es imprescindible la publicación de las mismas; pero al propio tiempo tiene en cuenta lo costoso que sería la impresión de la tercera, la probable situación de los presupuestos municipales al final del ejercicio y el exceso de trabajo que en esta misma época de terminación del año pesa sobre las oficinas de los Ayuntamientos.

Por eso estima que, sin faltar en lo más mínimo á los preceptos de la ley, las citadas dificultades de tiempo y de dinero se vencerán, formándose la lista por el procedimiento consignado en la segunda de las reglas que se proponen á continuación, y que deberán considerarse preceptivas, no sólo para la ocasión presente, sino para la formación de las listas en lo futuro, cada cuatro años, según ordena el art. 34 de la ley.

De otra índole serán las dificultades que en la práctica se ofrezcan acaso para la formación de dichas tres listas, y sobre todo de la primera, por la posibilidad de que en algunas secciones no existan electores con los títulos ó condiciones que el número correspondiente del artículo requiere; pero claro es que, en tal caso, no podría formarse la lista, y su exposición al público deberá ser sustituida por un edicto, haciendo constar los motivos que impidan su formación, á fin de que su contenido sea reclamable ante la

Junta provincial por el procedimiento señalado para las inclusiones. La ley señala el día en que han de exponerse al público las listas, que es el 1.º de Octubre; pero como esto no es posible al presente, se hace preciso calcular el plazo prudencial que parezca necesario para la formación de aquélla, el cual estima esta Junta que puede hacerse extensivo hasta el 10 de Enero próximo, considerando suficiente para tal exposición el de quince días, durante los cuales habrán de formularse las reclamaciones.

Encambio, juzga que el plazo de cincuenta días que viene á señalar el art. 35 para la remisión, por las Juntas municipales á las provinciales, de las reclamaciones presentadas, si aun en la misma marcha normal parece excesivo, ha de serlo mucho más en el caso presente, y manifiesta, por tanto, la necesidad de acortarlo, reduciéndolo á veinte días; aceptándose el de diez que señala el expresado artículo á las Juntas provinciales para resolver; no concediéndose á éstas más que el de tres para comunicar sus resoluciones, aunque por estimar éste necesario en muchos casos y todo otro mayor inconciliable con el precepto de la ley que les manda hacerlo inmediatamente; y manteniéndose también el de nueve que el art. 36 fija á las Juntas municipales para hacer la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales.

De esta suerte podrían llevarse á cabo las necesarias operaciones previas á la elección, conforme á las siguientes reglas:

**Primera.** Las Juntas municipales del Censo designarán el día 15 de Diciembre próximo los locales de los Colegios electorales á que se refiere el art. 22 de la ley, y harán pública desde luego por medio de edictos esa designación, comunicándola además, dentro de los cinco días siguientes, á los Gobernadores civiles, quienes, antes del día 30 del mismo mes de Diciembre, publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de los locales señalados.

**Segunda.** Las mismas Juntas municipales del Censo expondrán al público el día 10 de Enero próximo las tres listas prevenidas en el artículo 34 de la ley Electoral.

Cuando en alguna sección no existan electores de las categorías á que se refieren las dos primeras listas, las Juntas municipales sustituirán la que falte por edictos en que se expresen las causas de no formarse. Sobre la verdad del motivo se admitirá recurso de apela-

ción como si se tratara de inclusión ó exclusión.

La tercera de dichas listas, que debe comprender á todos los electores que figuren en el Censo de la respectiva sección, que sepan leer y escribir y que no estén incluidos en las de los grupos primero y segundo, se formará poniendo en un ejemplar del Censo de la sección correspondiente y en su margen izquierda, al lado del número que á esos electores corresponda en la misma sección, la numeración correlativa ordenada por la ley, comenzando por el número uno y siguiendo el orden alfabético de los electores á quienes corresponda incluir en esas listas. La numeración se hará en uno de los cuatro ejemplares autorizados que, con arreglo al art. 87 de la ley, habrán remitido las Juntas provinciales á los Presidentes de las municipales; y los electores, doblemente enumerados en la forma indicada, constituirán la lista del tercer grupo, en la que se cuidará de no comprender á los que figuren en los otros dos. La Junta municipal autorizará la numeración especial.

**Tercera.** Las tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de quince días, ó sea hasta el 25 de Enero; y durante ese plazo podrán formularse las reclamaciones que procedan.

**Cuarta.** Las reclamaciones, informadas por las Juntas municipales, serán remitidas por éstas á las provinciales dentro de los veinte días siguientes, ó sea antes del 15 de Febrero.

**Quinta.** Las Juntas provinciales antes del 25 del mismo mes de Febrero, resolverán las reclamaciones, y dentro de tres días, ó sea hasta el 1.º de Marzo, comunicarán sus resoluciones á las Juntas municipales y á los interesados, según ordena el art. 35 de la ley.

**Sexta.** Las Juntas municipales designarán antes del día 10 de Marzo de 1909 los Presidentes de las Mesas electorales y los suplentes de los mismos por el procedimiento establecido en el art. 36 de la ley, y hechas estas designaciones, se deberá declarar el Censo en vigor á los efectos del art. 3.º adicional de la misma ley Electoral.»

Visto; y Considerando que el art. 2.º de la ley de 25 del corriente autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta Central del Censo, pueda acortar los plazos para la práctica de las operaciones complementarias del Censo electoral, establecidas por la ley de 8 de Agosto de 1907, haciéndose, en su virtud, necesario por las



razones expuestas en el anterior dictamen admitir dicha propuesta como conveniente para la más pronta ejecución de la ley de referencia;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conformarse con el preinserto dictamen, resolviendo de perfecto acuerdo con lo propuesto en el mismo y ordenado, por tanto, el cumplimiento é inmediata ejecución de las reglas acordadas por la Junta Central del Censo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento é instrucciones que proceda comunicar á las Juntas provinciales y municipales del Censo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1908.—J. de la Cierva.—Sr. Presidente de la Junta Central del Censo

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden de esta fecha, conformándose este Ministerio con el dictamen emitido por la Junta Central del Censo electoral, relativo á la más pronta y procedente ejecución de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que ordene V. S., con urgencia, la publicación en número extraordinario del *Boletín oficial* de esa provincia de la disposición citada para su inmediato cumplimiento y más fiel observancia.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 336 de 1.º Dbre.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como resolución á las consultas que se han recibido en este Ministerio sobre interpretación de los artículos del vigente Reglamento de Sanidad exterior, referentes al tiempo que debe considerarse contaminada una circunscripción territorial que fué invadida por la peste levantina, y al trato sanitario que, en su consecuencia, han de quedar sometidos los buques con patente limpia y nota de sucia por nuestro Cónsul, y á fin de que desaparezca todo motivo de duda que pudiera ser origen de grave daño para la salud pública, el comercio marítimo ó la navegación; oído el Real Consejo de Sanidad, y de conformidad con el dictamen de este Cuerpo consultivo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el segundo punto del art. 72 del vigente Reglamento de Sanidad exterior quede redactado á la letra como sigue: «También darán cuenta de la desaparición de la epidemia á los diez días después de la curación ó la muerte del último invadido de la peste ó del cólera, y á los quince de la fiebre amarilla, comprobados que sean estos hechos oficialmente, y siempre y cuando se hayan practicado las medidas necesarias de desinfección.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Inspecciones sanitarias de nuestros puertos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1908.—Cierva.—Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

(«Gaceta» núm. 331 de 26 Nbre.)

#### Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han transcurrido los plazos reglamentarios sin que se haya presentado ningún caso de peste bubónica en Port-Said (Egipto).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

(«Gaceta» núm. 335 de 30 Nbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vienen y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día de la promulgación de esta ley, se reduce á 50 céntimos de peseta, por 100 kilogramos, los derechos que el Arancel vigente señala para el maíz que del extranjero se importe, y que no sea destinado á destilar alcohol. se establecerán los derechos fijados en el Arancel vigente cuando, á juicio del Gobierno, desaparezcan las circunstancias que motivan la rebaja.

Art. 2.º La rebaja á que se refiere el artículo anterior se aplicará, no sólo á todas las expediciones de maíz que lleguen á España desde el día de la promulgación de esta ley, sino también á los despachos que estén pendientes en el referido día, á las partidas que se encuentren en depósito y se declaren para consumo y á las que disfruten del almacenaje á que se refiere el art. 110 de las Ordenanzas de Aduanas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio algunas Cámaras de Comercio y otras entidades convocadas para tratar de la reforma de la contribución industrial la dificultad de que el día 2 de Diciembre próximo puedan concurrir sus representantes á la reunión señalada para esa fecha, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aplase ese acto hasta el día 7 del mismo mes de Diciembre, á las once horas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» núm. 331 de 26 Nbre.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

F BRILLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio acerca de las facultades y atribuciones de las Delegaciones Regias de primera enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare que aquéllas son exclusivamente las consignadas en el art. 1.º adicional del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, las cuales ejercen como Presidentes de las Juntas locales respectivas; entendiéndose que las no comprendidas en él han quedado sin efecto en virtud de dicha disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1908.—R. San Pedro.

(«Gaceta» núm. 330 de 25 Nbre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Manuel Isidro González Rodríguez solicita que dejen de pertenecer á las Juntas de puertos, en concepto de Vocales, los súbditos extranjeros que en las mismas existen, y que sean reemplazados por españoles:

Visto el informe emitido respecto de dicha petición por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante, contrario en absoluto al criterio sustentado en ella:

Resultando que el argumento capital que expone el citado Ingeniero en apoyo de su opinión es el que el Real decreto de 21 de Junio de 1901, sobre atribuciones de las Cámaras de Comercio, autoriza para que formen parte de dichas Cámaras los extranjeros, siempre que lleven diez años en España pagando contribución, y como tienen que formar parte de las Juntas de puertos cinco individuos de los organismos indicados, y no está limitada su elección, es claro que pueden entrar á formar parte de las Juntas, á su juicio, Vocales extranjeros:

Considerando que las Juntas de puertos son meras delegadas de la Administración central, y que su misión es el administrar é invertir los fondos para las obras de los puertos respectivos proporcionados directa ó indirectamente por el Estado, y, por tanto, su carácter es distinto, del de las Cámaras de Comercio, puesto que estas entidades sólo pueden tener como punto de vista los intereses particulares ó sociales, pero no los de Estado:

Considerando, por consiguiente, que si está justificado que los extranjeros, en las condiciones antes expuestas, puedan pertenecer á las Cámaras de Comercio por el carácter especial de su misión, no puede en modo alguno serlo que se les dé intervención en la administración de los fondos públicos para la ejecución de las obras de los puertos del Estado, provinciales ó municipales;

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no se admita como Vocal de las Juntas de Obras de puertos, legalmente constituidas, á ningún extranjero, cualquiera que

sea el organismo á que pertenezcan, cuya representación pretendan ostentar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1908.—Sánchez Guerra.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 334 de 29 Nbre.)

#### Cuarta sección.

Número 2.800.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Relación de las mercancías abandonadas existentes en los almacenes de esta Aduana.

Una caja conteniendo perfumería en muy mal estado.

Duelas de barriles y cajas vacías en mal estado.

Dos escopetas en mal estado.

Un barril conteniendo negro de humo y varios vacíos inútiles.

Una lata con alcohol y una vacía.

Dos botellas conteniendo absenta en buen estado.

Un cofre deteriorado.

Un bulto de paño apollado y comido.

Tres refajos id. id.

Una lata rotulada conteniendo minio en mal estado.

Un baul en mal estado.

Una lata J. P. en mal estado.

Seis cestos vacíos id. id.

Siete seras id. id. id.

Varios bultos de ropa y conservas todo en muy mal estado.

Un fusil malo é inútil.

Un fonógrafo con placas en mal estado.

Cartagena 28 de Noviembre de 1908.—El Administrador, Aureliano López.

Número 2.799.

Don Benito Aragonés Arjona, Comandante del regimiento de Infantería de Vizcaya número cincuenta y uno, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo cuerpo José Martínez Martínez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Martínez Martínez, hijo de Juan José y de Dolores, natural de Totana, provincia de Murcia, vecindado en Cartagena, provincia de Murcia, de oficio jornalero, de veintiséis años de edad, estado soltero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, cuartel de Infantería de esta plaza, ó ante la autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que si no lo hiciere así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo, encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, auxiliando de este modo á la administración de justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Alcoy veinte de Noviembre de mil novecientos ocho.—Benito Aragonés.



## Quinta sección.

Número 2.688.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al arriero de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 18 de Noviembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

*Territorial.—Molina.*

Amalia y Consolación Pina  
García y Vicenta Mira  
Martínez, hoy su hija Irene Pina Mira. . . . . 65 52

*Territorial y urbana.**Alguazas.*

Onofre Verdú Montes. . . . . 217 88

*Territorial.—Molina.*

Juan Antonio Jover Sánchez. . . . . 218 86

Alfonso Martínez Martínez  
y Amparo Soriano. . . . . 25 32

*Territorial y urbana.*

Enrique Fernández Ibáñez. 228 74

*Territorial.*

Amparo Soriano Fernández. . . . . 64 52

*Territorial y urbana.*

Felipe Fernández Guillamón. . . . . 912 »

*Territorial.*

Josefa Cascales Carrillo. . . . . 118 50

Número 2.599.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL—PATENTES DE ALCOHOLES

Conclusión de la relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes á los años que á continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Número de la matrícula ó de adición.	Nombres y apellidos.	Domicilio.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe. — Pesetas.
<i>Año 1901.</i>					
64	Francisco Chacón Rizo.	Mula.	Patente alcohol vinico.	Un año.	144 »
70	Felipe Susarte Soriano.	Id.	Id.	Id.	40 50
33	José Aliaga Rubio.	Pliego.	Id.	Id.	72 »
35	Felipe Rubio Rivas.	Id.	Id.	Id.	90 »
43	Nicolás Sandoval.	Bullas.	Id.	Id.	54 »
53	Francisco Andrés Sevilla.	Alhama.	Id.	Id.	49 50
28	Leocadio Cruz Jiménez.	Jumilla.	Id.	Id.	663 »
37	Juan Cerezo Bernal.	Id.	Id.	Id.	72 »
41	José María Carrasco.	Lorca.	Id.	Id.	54 »
52	Luis Gutiérrez Ruiz.	La Unión.	Id.	Id.	36 »
<i>Año 1902.</i>					
43	Nicolás Sandoval.	Bullas.	Id.	Id.	54 »
45	Antonio Puerta.	Id.	Id.	Id.	162 »
57	José Llorente.	Id.	Id.	Id.	90 »
33	José Aliaga Rubio.	Pliego.	Id.	Id.	72 »
35	Felipe Rubio Rivas.	Id.	Id.	Id.	90 »
32	Juan Susarte López.	Mula.	Id.	Id.	72 »
62	Cristóbal Sánchez.	Id.	Id.	Id.	72 »
64	Francisco Chacón.	Id.	Id.	Id.	144 »
70	Felipe Susarte.	Id.	Id.	Id.	54 »
41	José María Carrasco.	Lorca.	Id.	Id.	72 »
53	Francisco Andreu.	Alhama.	Id.	3.º y 4.º	99 »
53	El mismo.	Id.	Id.	1.º y 2.º	99 »
71	Jesús López Franco.	Murcia.	Id.	Un año.	36 »
87	José Puche.	Yecla.	Id.	Id.	1.875 »
<i>Año 1903.</i>					
13	Javier López Reyna.	Caravaca.	Id.	1.º y 2.º	27 »
5	Juan Argudo Fernández.	Cehégín.	Id.	Id.	27 »
34	Nicolás Sandoval.	Bullas.	Id.	Un año.	54 »
25	José Aliaga Rubio.	Pliego.	Id.	Id.	72 »
27	Felipe Rubio Rivas.	Id.	Id.	Id.	90 »
24	Juan Susarte López.	Mula.	Id.	Id.	72 »
49	Francisco Chacón.	Id.	Id.	Id.	144 »
55	Felipe Susarte.	Id.	Id.	Id.	54 »
42	Francisco Andrés Sevilla.	Alhama.	Id.	Id.	198 »
56	Pablo Gallego Alvarez.	Cartagena.	Id.	Id.	54 »
32	José María Carrasco	Lorca.	Id.	Id.	72 »
41	Luis Gutiérrez.	La Unión.	Id.	Id.	36 »
57	Eduardo Jiménez.	Id.	Id.	Id.	54 »
60	José Murcia Pardo.	Pinatar.	Id.	Id.	72 »
71	José Puche.	Yecla.	Id.	Id.	468 75
<i>Año 1904.</i>					
5	Juan Argudo Fernández.	Cehégín.	Id.	3.º	13 50
48	José María Pardo.	Pinatar.	Id.	Id.	54 »
36	Francisco Andrés Sevilla.	Alhama.	Id.	1.º al 3.º	148 50
44	Pablo Gallego Alvarez.	Cartagena.	Id.	2.º y 3.º	27 »
26	Nicolás Sandoval.	Bullas.	Id.	1.º al 3.º	40 50
17	Juan Susarte.	Mula.	Id.	Id.	54 »
39	Francisco Chacón.	Id.	Id.	Id.	108 »
43	Felipe Susarte.	Id.	Id.	Id.	40 50
18	José Aliaga.	Pliego.	Id.	Id.	54 »
20	Felipe Rubio.	Id.	Id.	Id.	67 50
24	José María Carrasco.	Lorca.	Id.	Id.	54 »
33	Luis Gutiérrez Ruiz.	La Unión.	Id.	Id.	27 »
45	Leonardo Jiménez.	Id.	Id.	Id.	40 50
14	Leocadio Cruz Jiménez.	Jumilla.	Id.	1.º	165 75
15	Juan Gómez Ortiz.	Id.	Id.	1.º al 3.º	67 50
22	Juan Cerezo Bernal.	Id.	Id.	Id.	18 »
54	José Jiménez Lucas.	Id.	Id.	Id.	648 50
14	Leocadio Cruz Jiménez.	Id.	Id.	2.º y 3.º	331 50
22	Juan Cerezo Bernal.	Id.	Id.	Id.	36 »
54	José Jiménez Lucas.	Id.	Id.	Id.	1.365 »
<i>Año 1894-95.</i>					
47	Tomás y Compañía.	Yecla.	Id.	Un año.	1.943 40
48	Francisco Díaz hermanos.	Id.	Id.	Id.	1.858 80



Número de la matrícula ó de adición.	Nombres y apellidos.	Domicilio.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe. — Pesetas.
49	José Puche y hermano.	Yecla.	Patente alcohol vinico.	Un año.	1.348 26
52	Viuda de Miguel Díaz.	Id.	Id.	Id.	657 12
53	Pascual Ortega.	Id.	Id.	Id.	239 20
54	Juan López Candala.	Id.	Id.	Id.	113 62
Año 1895-96.					
44	Manuel Riau Leyva.	Pliego.	Id.	1.º y 2.º	43 46
62	Fulgencio Marlinez Gil.	Id.	Id.	Id.	32 22

Murcia 9 de Noviembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Pedro Herrera.

### Octava sección

Número 2.758.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Francisco Torres y Babi, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipal les Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Manuel de la Cruz Expósito, de diez y seis años de edad, soltero, natural y vecino de Sevilla, en el barrio de Triana, calle de Carretero, número veinte, de oficio hojalatero, hijo de padres desconocidos, cuyo actual paradero se ignora; y en virtud de carta-orden Superior, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de la Audiencia provincial de Murcia en las cárceles de aquella capital.

Y para que se persone en la misma á la celebración del juicio oral en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia, Sevilla y «Gaceta de Madrid»; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebel- dia.

Dada en La Unión á veintitrés de Noviembre de mil novecientos ocho. —Francisco Torres.—El Actuario, P. D., Federico M. Rico.

Número 2.787.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á José María Mateos Abadía (a) Tempranillo, de cincuenta y dos años de edad, hijo de Francisco y Josefa, natural de San Antolín, vecino de esta ciudad, plaza de San Ginés, número diez y siete, jornalero, casado con Carmen Guillén Más, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de

la provincia, comparezca ante Juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ocho. —Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa.

Número 2.755.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE VALMASEDA

Don José María Sanz Gomerdis, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Pedro Tolmos Meca, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado en la causa que se le sigue en este Juzgado con el número 72/1908; sobre uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Pedro Tolmos Meca, hijo de José y María, natural de Cartagena, provincia de Murcia, de treinta y nueve años de edad, viudo, jornalero, vecino de Yestao y cuyo actual paradero se ignora, si bien se tienen noticias que ha embarcado para el extranjero (Inglaterra), y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á veintiuno de Noviembre de mil novecientos ocho. —José María Sanz.—Ante mí, Ramiro López.

Número 2.786.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Manuel Garrido é Ibañez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Sotero Ros Rodrigo,

vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado sito en la Plaza de San Agustín número siete, piso segundo, al objeto de notificarle en la ejecutoria procedente del sumario seguido en este Juzgado, con el número noventa y uno, del año mil novecientos siete, por lesiones, contra Diego Espin Figueras; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintiséis de Noviembre de mil novecientos ocho. —Manuel Garrido Ibañez.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 2.784.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Francisco Torres y Babi, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Rosalia Garcia Ibañez, vecina de Berja y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante Juzgado á fin de ofrecerle el sumario que se instruye sobre muerte casual de Tomas Ortega Garcia; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á veintiséis de Noviembre de mil novecientos ocho. —Francisco Torres.—El Escribano, P. D., Federico M. Rico.

Número 2.708

#### JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Adolfo Murcia de Costa, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones á José Alenda Caparrós, contra Andrés Miñarro Lorente, se ha dictado sentencia por el Tribunal municipal, cuya cabeza y parte positiva, dicen como sigue:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á catorce de Noviembre de mil novecientos ocho: El Tribunal municipal, compuesto de los Sres. D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal, y los Sres. Adjuntos Don Francisco Torral Martínez y D. José Ceño Cánovas; Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este

Juzgado entre partes, de la una el Ministerio fiscal y de la otra como denunciado Andrés Miñarro Lorente (a) Chalao, casado, mayor de edad, panadero, de esta vecindad.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Andrés Miñarro Lorente (a) Chalao, á la pena de quince días de arresto menor y pago de costas del juicio, abonándosele la mitad de los diez días que estuvo en prisión preventiva en la cárcel del partido con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. Y por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. — Augusto de Nordenfels. — Francisco Torral. — José Ceño Cánovas.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con su original. Y para que conste y sirva de notificación al ofendido José Alenda Caparrós, expido el presente que firmo en Cartagena á catorce de Noviembre de mil novecientos ocho. — Adolfo Murcia.

### ANUNCIOS OFICIALES

Número 2.822.

#### COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS

#### «LA POSITIVA»

#### Anuncio.

Se cita á los Sres. Accionistas de esta Compañía á la Junta general extraordinaria que ha de celebrarse en el salón del Banco de Cartagena de esta ciudad, el día 13 del corriente á las diez de la mañana, para dar cuenta del estado de liquidación forzosa de la Sociedad, y tratar y decidir qué ha de hacerse con la Cartera de Incendios de la misma.

Murcia 2 de Diciembre de 1908. — Por el Consejo de Administración, El Consejero de turno, Juan A. Hernández del Aguila.

Anuncios.



### Á LAS CORPORACIONES OFICIALES

Autoridades

### Y AYUNTAMIENTOS

DE LA PROVINCIA

Con arreglo al Real decreto publicado en la «Gaceta» de 24 y 29 del próximo mes de Septiembre, desde 1.º de Enero próximo todas las Corporaciones y entidades que gocen de franquicia de correos, tienen que estampar en el sobre de las comunicaciones el *sello fechador* igual al modelo que encabeza este anuncio, cuyo sello pueden adquirirlo dirigiéndose á la Administración de este periódico, previo envío de 10 pesetas si el sello es en cauchú y 30 en metal.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández